

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 239/2017.**

GUADALAJARA, JALISCO, A CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO y de su DIRECTOR GENERAL JURÍDICO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como acto impugnado: la cédula de infracción denominada "Fotoinfracción" con número de folio: 264015820, emitida por el Secretario de Movilidad del Estado, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de treinta de enero de dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; se requirió a las autoridades demandas para que dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de citado proveído, exhibieran ante esta Primera Sala Unitaria copia certificada del acto controvertido, apercibidas que de no allegarlo al presente juicio en la forma y plazo concedido, se tendría por cierto el hecho que la actora le imputó; por último se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas corréndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a quien se ostentó como Abogada Adscrita al Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, remitiendo a esta Sala Unitaria la cédula de infracción controvertida, por lo que se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de la misma; se hizo constar que las autoridades demandas no produjeron contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la actora les imputo, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios que resulten desvirtuados.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 239/2017.**

4. A través del proveído de ocho de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora ampliado su demanda, y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples de dicho escrito, para que produjeran contestación; lo que ninguna realizó, tal y como se hizo constar en el auto de veintiocho de agosto de la citada anualidad.

5. Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

II. La existencia del acto administrativo controvertido se encuentra debidamente acreditado con el documento que en copia certificada obra agregado a foja 15 de autos, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por ser un instrumento público.

III. Al no haber cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de infracción impugnada por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 239/2017.**

LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

IV. En ese sentido, este Juzgador estudia el concepto de impugnación que plantea la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, consistente en que la cédula de infracción combatida es ilegal, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad emisora no circunstanció los hechos que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que se había infringido la ley, no señaló como se percató de la supuesta infracción, y no acreditó que en la vialidad en la que dijo se cometió la citada sanción, existía señalamiento que indicara el límite de velocidad permitido para circular, transgrediendo así, lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, la sanción controvertida fue fundamentada por el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, de acuerdo al siguiente numeral:

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 239/2017.**

“Artículo 183. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

...

***III.** Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida’.*

Señalando como motivación la siguiente:

“Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido.”

De ahí que este Juzgador concluya que el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, quien expidió el acto recurrido, se limitó a describir parcialmente la hipótesis prevista en el precepto legal referido, sin adecuar la misma a la conducta realizada u omitida por quien conducía el automotor materia de la sanción controvertida, debiendo especificar en su lugar, cómo arribó a la conclusión de que se había excedido el límite de velocidad máxima permitida, si existía señalamiento restrictivo de celeridad y también en qué parte de la avenida que se cita en el cuerpo de la infracción impugnada aconteció la misma, pues aunque se indicaron los nombres de tales vialidades, no es suficiente para saber si en dichas intersecciones fue donde se captó la conducta contraria a la ley o bien, el lugar en el que se realizó la toma de la fotografía al automóvil de mérito, al advertirse con anterioridad la infracción, aunado al hecho que no se indicó si en esos cruces circulaba el citado vehículo o si era ahí donde se encontraba el cinemómetro doppler descrito en la cédula impugnada, pues con ello no se puede considerar que se demuestra de manera fehaciente la falta cometida.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes²:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de

² Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 239/2017.**

expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en el documento reprochado por la parte actora, debido a que el funcionario público que lo emitió transcribió parcialmente lo establecido en el multicitado ordinal, omitiendo describir de manera clara y precisa el comportamiento que dio origen a la infracción de mérito y haberlo adecuado con el precepto legal en el que sustentó su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de infracción denominada “Fotoinfracción” con número de folio: 264015820, emitida por el Secretario de Movilidad del Estado, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 239/2017.**

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no opusieron excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo controvertido, consistente en: la cédula de infracción denominada "Fotoinfracción" con número de folio: 264015820, emitida por el Secretario de Movilidad del Estado, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se ordena al Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de la sanción descrita con antelación, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-

HLH/NCFL/mqj*

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 239/2017.**

de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”